

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 4 de marzo de 2021 a las 2:25 p.m. se recibió escrito del apoderado de la parte actora, con el cual aporta la constancia de las gestiones para notificación personal de la demanda. De otro lado, el 17 de marzo de 2021 a las 4:15 p.m., el demandado presentó contestación a la demanda y poder otorgado al abogado RAFAEL ESTEBAN ARISTIZABAL PELAEZ, quien una vez consultada la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se encuentra que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. A Despacho.

Andes, 7 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00014 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE
Demandados	ALBEIRO DE JESÚS SERNA SIERRA
Asunto	INCORPORA CONSTANCIA GESTIONES NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO - SE TIENEN EN CUENTA - INCORPORA PODER Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y SE TIENE EN CUENTA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Auto interlocutorio	176

Vista la constancia secretarial, se incorporan las constancias de la gestión adelantada para la notificación personal del demandado que aporta el abogado de la parte actora y, en tanto que reúne los requisitos legales indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se toma en cuenta para los efectos legales pertinentes (consecutivos 12 y 13 expediente digital).

De otra parte, y por cuanto aparece constancia de que el envío de la notificación personal por vía electrónica al demandado, fue el 4 de marzo de 2021, se tiene por

surtida dicha actuación procesal el 8 de marzo y, a partir del 9 hasta el 23 de marzo de 2021, se habilitaron términos para la respuesta a la demanda, la cual fue aportada de forma oportuna a este Despacho el 17 de marzo de 2021 (consecutivo 14 expediente digital).

Luego, al ser revisado su contenido se encuentra que el escrito fue presentado en debida forma con el cumplimiento de los requisitos que dispone el artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales por lo que se le reconoce personería para obrar como apoderado de la parte demandada, al abogado RAFAEL ESTEBAN ARISTIZABAL PELAEZ, identificado con CC 1.039.447.243 y portador de la TP No. 197.193 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

Ahora, por cuanto se encuentra trabada la litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que dispone el artículo 77 del CPTSS.

En el momento, el Gobierno Nacional mantiene las medidas de aislamiento selectivo, las que han venido prorrogándose desde la declaración de la pandemia COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente mantiene las medidas, que establecen como regla general que los servidores judiciales laborarán bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y solo de manera excepcional de manera presencial, dando prerrogativa al uso de las tecnologías y comunicaciones de la información para el desempeño de las funciones, y la realización de audiencias.

En tal sentido, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial del referido artículo 77 de manera virtual, a fin de no poner en riesgo la vida de los asistentes a la misma.

Se señala como fecha para tal efecto **el 19 de julio a las 10:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Se advierte a las partes, y sus apoderados en el caso de no concurrir a la audiencia se producirán las siguientes consecuencias previstas en el artículo 77 del C. P. T. y S. S. modificado por la ley 1149 de 2007:

"1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

"2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

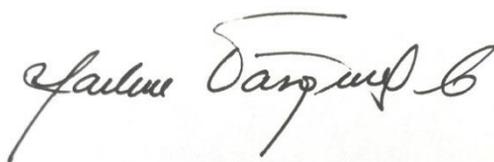
"3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra."

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se les indica además que deberán portar sus documentos de identidad, que serán exhibidos cuando se les indique.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 74

Hoy 10 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.